

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL **ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-32/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a once de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28, y 93 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, por Acuerdo Plenario de la fecha en que se actúa, dictado por la Magistrada y los Magistrados de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; siendo las dieciocho horas con doce minutos del presente día, la suscrita Actuaria lo publica y notifica a las personas interesadas, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala, anexando copia de la misma en su versión pública, firmada electrónicamente consistente en ocho foias útiles, por ambas caras. Lo anterior, para los èfectos tegales

> TRIBUNAL ELECTORAL DEL ELVIRA VALDES SAMPIERI JUDICIAL DE LA FEDERACIO A
> ACTUARIA REGIONAL SECRETARIA GENERAL
> SECRETARIA GENERAL

DEIGNA DE ACTUALION

Conforme a lo previsto en los artículos 23, 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se supr información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-32/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA¹

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS

Guadalajara, Jalisco, a once de julio de dos mil veintitrés.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión privada de esta fecha, acuerda **reencauzar** el presente juicio de revisión constitucional electoral para que sea sustanciado y resuelto como juicio electoral.

Palabras clave: "violencia política de género"; "procedimiento especial sancionador"; "reencauzamiento".

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. El tres de marzo de dos mil veintidos, el partido Movimiento Ciudadano (MC) presentó, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, denuncia en contra de Marco Antonio Blásquez Salinas, diputado de la XXIV Legislatura del Congreso local, por

¹ En adelante Tribunal local.

² En adelante UTCE.

³ En adelante Instituto local.

- 3. Medidas cautelares. El dieciocho de marzo de dos mil veintidos, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local concedió la medida cautelar solicitada consistente en la eliminación de las publicaciones denunciadas.
- 4. Impugnación ante el Tribunal local. Inconforme con la determinación anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, Marco Antonio Blásquez Salinas interpuso recurso de inconformidad.
- 5. Recurso de inconformidad local (RI-10/2022). El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó revocar las medidas cautelares solicitadas, al considerarse que no se encontraban debidamente fundadas y motivadas.
- 6. Juicio de la ciudadanía federal. El uno de junio de dos mil veintidos, Marina Del Pilar Ávila Olmeda presento demanda de juicio de la ciudadanía federal.

⁴ En lo sucesivo VPG:



- 7. Acuerdo de Sala Superior. El nueve de junio posterior, se recibieron las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-535/2022 y el trece de junio, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el juicio, por lo que remitió el expediente para su resolución.
- 8. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-108/2022. El treinta de junio de dos mil veintidos, esta Sala Regional revocó la resolución emitida por el Tribunal local del expediente RI-10/2022, en consecuencia, revocó también el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral que negaron las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2022, ordenando a esta última emitiera un acuerdo que las concediera.
- 9. Regularización del procedimiento especial sancionador y sustanciación. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidos, se admitió de nueva cuenta la denuncia presentada por MC por la infracción consistente en VPRG, en su modalidad de violencia simbólica; emplazando y citando a las partes, respectivamente, para el desahogo de nuevas audiencias.
- 10. Procedimiento especial sancionador (PES-09/2022). Acto impugnado. Lo constituye la resolución dictada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente PES-09/2022, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida en contra del denunciado, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

11. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Presentación. En contra de la resolución señalada, el treinta

de junio de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó la

demanda del juicio que nos ocupa, ante el Tribunal local.

b. Recepción y turno. Posteriormente, se recibieron las

constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano

jurisdiccional; a su vez, por acuerdo el Magistrado Presidente

acordó registrar el medio de impugnación como juicio de revisión

constitucional electoral con la clave SG-JRC-32/2023 y turnarlo

a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez,

para su sustanciación.

c. Parte tercera interesada. Durante la tramitación del juicio,

Marco Antonio Blásquez Salinas presentó escrito compareciendo

como parte tercera interesada ante la autoridad responsable.

d. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdo dictado

por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicó la

demanda que dio lugar al presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y actuación colegiada. Esta Sala

Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto,

dado que se trata de un juicio interpuesto por un partido político

contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Baja

California en un procedimiento especial sancionador, derivado

de la queja en la que se denunció violencia política en razón de

género, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce

jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- 4 -



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y IV y 180.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵
- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

Asimismo, el conocimiento sobre el que versa este acuerdo corresponde a la actuación colegiada de esta Sala Regional porque se pretende determinar cuál es el medio de impugnación idóneo para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de la parte actora.

⁵ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, la determinación que se adopte en el caso no

constituye una actuación de mero trámite, sino que implica una

modificación a las reglas ordinarias de sustanciación del medio

de impugnación e incide en el curso legal que debe darse a éste,

pues se debe determinar si compete a esta Sala Regional

conocer y resolver el presente asunto o si corresponde a otra

autoridad, por lo que se trata de una cuestión que corresponde

decidir al órgano colegiado y no a la Magistrada instructora.

Sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99,

sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA

SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".6

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento.

a) Decisión

Esta Sala Regional determina que la vía idónea para resolver el

asunto a que este expediente se refiere es un juicio electoral y

no el juicio de revisión constitucional electoral.

b) Contexto del caso

Como se dijo, el ahora partido político parte actora, presentó su

denuncia ante el Instituto local, en contra de Marco Antonio

Blásquez Salinas, diputado de la XXIV Legislatura del Congreso

local, por conductas presuntamente constitutivas de violencia

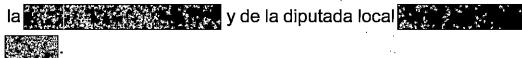
política contra las mujeres por razones de género en perjuicio de

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs.

447 a 449.

- 6 -





Una vez sustanciado el asunto, el Consejo General del Instituto local remitió el procedimiento especial sancionador a la autoridad jurisdiccional estatal.

Así, y con motivo del procedimiento especial sancionador interpuesto, el Tribunal local emitió resolución mediante la cual declaró la inexistencia de la indicada infracción.

Inconforme con lo anterior, la parte actora, esto es el partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, promovió la presente demanda de juicio de revisión constitucional electoral con la pretensión de que se revoque la resolución impugnada.

c) Consideraciones que sustentan la decisión

Como se advierte del caso concreto, la controversia que debe resolverse deriva de la determinación tomada en un procedimiento especial sancionador sustanciado fuera del contexto de algún proceso electoral que se desarrolle en el Estado de Baja California.

A partir de la controversia planteada es que esta Sala Regional considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía idónea para conocerla y resolverla, debido a que es el juicio electoral la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de procedimientos especiales sancionadores relacionados con

violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando quien impugna sea un partido político.⁷

En términos de la Constitución,⁸ el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones,

Consultabel en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

⁷ En términos de la jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguiente: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE." Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante. Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

⁸ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV.



cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En ese sentido la Ley de Medios, gispone que el juicio de revisión constitucional electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; además de que sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Así, en el caso, se controvierte una resolución de un tribunal estatal electoral derivada de un procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, sin embargo, no se cumple con los supuestos de procedencia previamente citados.

Sin embargo, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia, 10 la resolución impugnada no puede quedar sin revisión 11 y el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía

Consultabel en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

⁹ Artículos 3, numeral 2, inciso d) y 86, numeral 1.

¹⁰ Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO." Asimismo, la tesis relevante: "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO."

¹¹ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

procedente conforme a Derecho, que en el caso concreto es el

juicio electoral.

Lo anterior, toda vez que en los Lineamientos Generales para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, 12 se reguló que cuando un

acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido

a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de

Medios, deben integrarse un expediente de juicio electoral y

tramitarse conforme a las reglas generales previstas para los

medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral

federal.

El juicio electoral se ha establecido para garantizar el acceso a

la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a

los previstos en la ley adjetiva electoral, a efecto de resolver

conforme a Derecho las controversias planteadas por los

interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de

este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad no

admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en

los existentes medios impugnativos de la mencionada ley

adjetiva electoral federal.

Con base en lo expuesto, lo procedente es reencauzar el

presente medio de impugnación a juicio electoral.

Asimismo, se aprecia que, en el caso, se encuentran satisfechas

las exigencias contempladas por los artículos previstos en los

artículos 7, 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, para la

procedencia del juicio electoral, como se demuestra a

continuación.

¹² Modificación efectuada el doce de noviembre de dos mil catorce.

- 10 -



Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre del partido político parte actora y firma autógrafa de quien ostenta su representación, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada es de veintitrés de junio de dos mil veintitrés y le fue notificada a la parte actora el veintiséis de junio subsecuente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el treinta de junio siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción 1, del ordenamiento referido, ya que es un partido político nacional que comparece por conducto de su representación ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California y como parte denunciante del procedimiento local de origen, calidad que les reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en el expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios; aunado a que consta en el expediente, que la persona a quien fue dirigida la supuesta violencia política de género, estuvo de acuerdo con la denuncia presentada por el partido parte actora en su defensa.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte

enjuiciante, ya que combate la resolución dictada por la autoridad

responsable que determinó la inexistencia de la infracción que

denunció, consistente en la supuesta comisión de conductas que

pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón

de género.

En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de

procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en

la legislación electoral del Estado de Baja California, no se

contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario

por el que se pueda modificar o revocar la determinación

controvertida.

Asimismo, no se priva la intervención de personas terceras

interesadas, porque de constancias se advierte que el Tribunal

local realizó el trámite de ley, y durante la tramitación del juicio,

Marco Antonio Blásquez Salinas, quien es la persona

denunciada, presentó escrito compareciendo como parte tercera

interesada ante la autoridad responsable.

TERCERA. Efectos.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar este juicio de

revisión constitucional electoral a juicio electoral, motivo por el

cual se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de

Acuerdos de esta Sala Regional para que, previas las

anotaciones que correspondan, realice las gestiones para su

archivo como asunto completamente concluido.

Hecho lo anterior, integre el respectivo expediente de juicio

electoral como corresponda y lo turne a la Magistrada Gabriela

del Valle Pérez.

- 12 -



Además, cualquier documentación que se reciba en la Oficialía de Partes, relacionada con el expediente en que se actúa, deberá remitirse al correspondiente juicio electoral que se forme.

En similares términos resolvió esta Sala Regional los juicios SG-JRC-59/2022 y SG-JRC-23/2019.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral, a juicio electoral.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.

Notifiquese en términos de ley.

Toda vez que en la resolución impugnada se ordenó la protección de los datos personales de las partes denunciantes en el procedimiento sancionador de origen, deberá suprimirse en este acuerdo plenario la información legalmente considerada como datos personales, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral emita la determinación que corresponda, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, se deberá emitir por esta autoridad una versión pública provisional del acuerdo plenario donde se protejan los datos personales de las partes denunciantes acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional del acuerdo plenario, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificable a las partes denunciantes, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

En consecuencia, la notificación por estrados deberá realizarse con la versión pública provisional de este acuerdo plenario, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente y emite la versión pública definitiva; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 106, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la LFTSE; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (in fine), de la LFT [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios]; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.

Magistrado Presidente

Nombre:Sergio Arturo Guerrero Olvera Fecha de Firma:11/07/2023 05:31:51 p. m. Hash:⊗NWeE3O2h1rbno5uiA01estxr1jA=

Magistrada

Nombre:Gabriela Eugenia Del Valle Pérez Fecha de Firma: 11/07/2023 06:00:52 p. m. Hash: N6ZQNywRp5MgCuZU8V5/WTGbfRU=

Magistrado

Nombre:Omar Delgado Chávez Fecha de Firma:11/07/2023 06:02:48 p. m. Hash:&PCsoY2jYNChdSMJY504UJ2Iwf2s=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Teresa Mejía Contreras Fecha de Firma: 11/07/2023 05:23:45 p. m. Hash: ⊗O/XWmxmyQjYqqUq213Tg72Y0Izg=